



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN  
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: \_\_\_\_\_ RESOLUCIÓN SANCIÓN \_\_\_\_\_

Expediente No.: \_\_22812015\_\_

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	ASADERO RESTAURANTE RICO RICO
IDENTIFICACIÓN	11.521.679-6
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ALVARO ENRIQUE USAQUEN MUÑOZ
CEDULA DE CIUDADANÍA	11.521.679
DIRECCIÓN	CL 13 B SUR # 6 ESTE – 03
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CL 13 B SUR # 6 ESTE – 03
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL SAN CRISTOBAL E.S.E.

**NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA )**

Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; *“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

Fecha echa Fijación: 20 DE MARZO DE 2018	Nombre apoyo: __LAURA DELGADO G. ____ Firma
Fecha Desfijación: 27 DE MARZO DE 2018	Nombre apoyo: __LAURA DELGADO G. ____ Firma

012101

Bogotá D.C.

**Señora**

**NANCY MILENA SIERRA IZQUIERDO**

Representante Legal

**BAZURTO DISCO BAR**

**DG 45 BIS SUR N° 13 F 92 BARRIO SAN JORGE**

**BOGOTÁ D.C.**

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011). Proceso administrativo higiénico sanitario N° 52966229-4

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud hace saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la **NANCY MILENA SIERRA IZQUIERDO**, identificado con CC. N°52966229-4 en condición de Representante Legal del establecimiento denominado **BAZURTO DISCO BAR**, ubicado en la DG-45 BIS SUR N° 13 F 92 BARRIO SAN JORGE de la ciudad de Bogotá D.C.; la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública profirió Auto Pliego de Cargos de fecha 15/12/2016 del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con quince (15) días para que presente sus descargos si así lo considera, aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, lo cual puede hacer directamente o a través de apoderado

Cordialmente,

**ADRIANO LOZANO ESCOBAR**

Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

Elaboro: Jenny Q  
Anexa: 6 folios

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD



**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
**PARA TODOS**

No existe número



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 23-02-2018 02:20:07

ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Contestar Cite Este No.:2018EE24269 O 1 Fol.4 Anex:0 Rec:4

SECRETARIA DE SALUD

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/LOZANC

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ALVARO ENRIQUE USAQUEI

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: ENVIO NOTIFICACION POR AVISO EXP 22812015

012101

Bogotá D.C.

Señor

ALVARO ENRIQUE USAQUEN MUÑOZ

Propietario y/o Representante Legal

ASADERO RESTAURANTE RICO RICO

Calle 13 B Sur No. 6 Este - 03

Barrio San Cristóbal Sur de la Localidad San Cristóbal

Bogotá D.C.

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011). Proceso administrativo higiénico sanitario No. 22812015

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del señor ALVARO ENRIQUE USAQUEN MUÑOZ, identificado con C.C. No. 11.521.679-6, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento denominado ASADERO RESTAURANTE RICO RICO, ubicado en la Calle 13 B Sur No. 6 Este - 03, Barrio San Cristóbal Sur de la Localidad San Cristóbal de esta ciudad, se profirió acto administrativo de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.

Se le informa que cuenta con diez (10) días contados a partir de finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso, para que presente los recursos de reposición y/o apelación este último ante el Secretario de Salud si lo considera procedente, directamente o a través de apoderado, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

ADRIANO LOZANO ESCOBAR

Profesional Especializado

Subdirección de Vigilancia en Salud Pública

Elaboró: Maribel

Anexa: (4 folios)

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS

10

OFFICE

OF THE

SECRETARY

OF THE

NAVY

WASHINGTON

D. C.

20350

1950

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

RESOLUCIÓN NÚMERO 0561 de fecha 12 de Febrero de 2018  
"Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No. 22812015"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA  
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública procede a decidir de fondo la investigación administrativa que se adelanta en contra del señor ALVARO ENRIQUE USAQUEN MUÑOZ, identificado con C.C. No. 11.521.679-6, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento denominado ASADERO RESTAURANTE RICO RICO, ubicado en la Calle 13 B Sur No. 6 Este – 03, Barrio San Cristóbal Sur de la Localidad San Cristóbal de esta ciudad y con la misma dirección para notificación.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el No. 2015ER28586 de fecha 13/04/2015 (folio 1) proveniente de la ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de quien se identifica como investigado en el párrafo previo, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria.
2. Que mediante auto de fecha 10 de agosto de dos mil dieciséis (2016), la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública formuló pliego de cargos en contra de quien se identificó como investigado, el cual se le notificó por medio de oficio radicado bajo el N° 2016EE56480 de fecha 01/09/2016 (folio 20), de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), convocatoria a la cual no compareció el encartado, procediéndose a surtir la notificación por aviso conforme lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 mediante radicado No.2017EE99045 de fecha 19/12/2017 (fol. 22).
3. Que vencido el término de quince (15) días que tenía para la presentación de los descargos, el investigado no los presentó.

III. PRUEBAS

- Acta de Inspección de Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria a Restaurantes No. 697405 de fecha 31-03-2015 con concepto DESFAVORABLE (folios 3 al 8).
- Guías para vigilancia de rotulado /etiquetado de alimentos (fol. 9 y 10).
- Acta 100 % libres de humo de Tabaco (folio 11).

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS

Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No 22812015

#### IV. CARGOS

Las deficiencias encontradas que constan en las actas citadas, implicaron la violación de las disposiciones higiénico sanitarias indicadas en el pliego de cargos de fecha 10 de agosto de 2016 a saber:

- 4.1. Saneamiento – Programa de limpieza y desinfección. No cumple, no presenta el plan de saneamiento por escrito ni listas de chequeo; con lo cual el investigado lo consagrado en la Resolución 2674 de 2013 artículo 26 numeral 1.
- 4.4. Saneamiento – Programa de limpieza y desinfección. No cumple, no presenta listas de inspección sobre el estado de limpieza de equipos e instalaciones; con lo cual el investigado vulneró lo consagrado en la Resolución 2674 de 2013 artículo 26 numeral 1.
- 4.6. Saneamiento – Programa de control de plagas. No cumple, no existe el plan de saneamiento escrito; con lo cual el investigado vulneró lo consagrado en la Resolución 2674 de 2013 artículo 26 numeral 3.
- 4.9. Saneamiento – Programa de residuos sólidos y líquidos. No cumple, no existe el plan de saneamiento por escrito; con lo cual el investigado vulneró lo consagrado en la Resolución 2674 de 2013 artículo 26 numeral 2.
- 4.15. Saneamiento – Programa de residuos sólidos y líquidos. No cumple, no se garantiza suministro de agua y presión para todas las operaciones ya que existe un recipiente con agua en área de procesos; con lo cual el investigado vulneró lo consagrado en la Ley 9 de 1979 artículo 175; Resolución 2674 de 2013 artículos 6 numeral 3 subnumeral 3.2, 3.5; 26 numeral 4 en concordancia con el Decreto 1575 de 2007 artículo 10.
- 5.2. Condiciones específicas del área de preparación de alimentos. No cumple, la pared de arriba de la zona donde se lavan traperos, varias baldosas estas rellenas en cemento, no es de fácil limpieza; con lo cual el investigado vulneró lo consagrado en la Resolución 2674 de 2013 artículo 33 numeral 3.
- 6.3. Equipos y utensilios. No cumple, no existe el plan de saneamiento por escrito; con lo cual el investigado vulneró lo consagrado en la Resolución 2674 de 2013 artículo 26 numeral 1.
- 7.2. Condiciones de manejo, preparación y servido. No cumple, las listas de chequeo para la inspección no las presentan; con lo cual el investigado vulneró lo consagrado en la Resolución 2674 de 2013 artículo 26 numeral 1.
- 7.3. Condiciones de manejo, preparación y servido. No cumple, las listas de chequeo para la inspección no las presentan; con lo cual el investigado vulneró lo consagrado en la Resolución 2674 de 2013 artículo 26 numeral 1.
- 7.5. Condiciones de manejo, preparación y servido. No cumple, no presenta control de temperaturas de las neveras; con lo cual el investigado vulneró lo consagrado en la Resolución 2674 de 2013 artículo 28 numeral 2.



Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No 22812015

7.6. Condiciones de manejo, preparación y servido. No cumple, no presenta conceptos sanitarios de proveedores; con lo cual el investigado vulneró lo consagrado en la Ley 9 de 1979 artículo 288 en concordancia con la Resolución 2674 de 2013 artículo 28 numeral 3.

7.11. Condiciones de manejo, preparación y servido. No cumple, mesón para corte de pollo asado y venta al público no protegido del ambiente exterior; con lo cual el investigado vulneró lo consagrado en la Ley 9 de 1979 artículo 256 en concordancia con la Resolución 2674 de 2013 artículo 31 numeral 1.

9.1 - 9.2 - 9.3 - 9.4. Control de temperaturas. No cumple, no se realiza control de temperaturas; con lo cual el investigado vulneró lo consagrado en la Resolución 2674 de 2013 artículo 28 numeral 2.

10.1. Prácticas higiénicas y medidas de protección. No cumple, tres personas no acreditan certificados médicos; con lo cual el investigado vulneró lo consagrado en la Ley 9 de 1979 artículo 276 en concordancia con la Resolución 2674 de 2013 artículo 11 numeral 1.

10.2. Prácticas higiénicas y medidas de protección. No cumple, tres personas no acreditan cursos; con lo cual el investigado vulneró lo consagrado en la Ley 9 de 1979 artículo 277 en concordancia con la Resolución 2674 de 2013 artículo 12.

10.3. Prácticas higiénicas y medidas de protección. No cumple, los manipuladores no usan tapabocas; con lo cual el investigado vulneró lo consagrado en la Ley 9 de 1979 artículo 277 en concordancia con la Resolución 2674 de 2013 artículo 14 numeral 6.

10.5. Prácticas higiénicas y medidas de protección. No cumple, los manipuladores no usan tapabocas; con lo cual el investigado vulneró lo consagrado en la Resolución 2674 de 2013 artículo 14 numeral 6.

#### V. DESCARGOS

Notificado el pliego de cargos, el (a) investigado (a) no presentó escrito de descargos.

#### VI. CONSIDERACIONES

De antemano se precisa, tal como se indicó en el pliego de cargos, que la competencia de esta Secretaría y en especial de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, para adelantar la actuación administrativa sancionatoria que nos ocupa se encuentra consagrada el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r, Ley 715 de 2001 artículos 43, 44 y 45, y el artículo 13 del Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC y demás normas concordantes y reglamentarias.

Para continuar con el análisis de la presente investigación es de vital importancia recordarle a la investigada que el hecho de tener abierto al público un establecimiento con la actividad que desarrolla, desde su inicio debe estar debidamente adecuado, conforme a las prescripciones y los fines que persigue el mismo, es importante conocer las normas higiénico sanitarias que le exigen tener ciertas condiciones locativas, físicas y procedimientos para prestar un buen servicio en situaciones óptimas y bajo las reglas higiénico sanitarias necesarias, en pro de la protección de los trabajadores y la población

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No 22812015

que accede a estos servicios, lo que lo hace responsable del incumplimiento de todos los requerimientos.

Una vez estudiadas las irregularidades encontradas en el presente plenario se determina el incumplimiento de las normas sanitarias en el restaurante, si tenemos en cuenta que no presenta unas condiciones físicas de diseño y construcción óptimas para el desarrollo del negocio, como son superficies en material sanitario limpias y en buen estado (pared de la zona donde se lavan los traperos, varias baldosas están rellenas de cemento, no es de fácil limpieza), resistentes a la humedad y temperatura que permita una fácil limpieza y desinfección, lo único que logra es no brindar la protección higiénica que demanda la norma para este tipo de establecimientos afectando a trabajadores y usuarios

En términos generales las buenas prácticas de manufactura, incluidas las medidas de protección, con uniformes adecuados para su actividad (no usan tapabocas), no solo para evitar riesgos de contaminación en los alimentos sino para protección de las mismas personas, además la propietaria debe tener muy en cuenta el estado de salud del personal que manipula los alimentos; como primera medida las personas que laboran deben recibir un reconocimiento médico cada vez que se considere necesario para evitar la contaminación de los mismos durante su manejo y almacenamiento.

Así mismo, para lograr que dicha manipulación se haga por personal con un mínimo de instrucción, que apunte a garantizar la inocuidad de los alimentos y la toma de las mayores medidas posibles de prevención y seguridad para evitar su contaminación, de manera técnica.

Cuando se manipulan alimentos, las condiciones de refrigeración deben ser vigiladas, para mantener la calidad, además deben ser almacenados separados o empacados de manera técnica, manteniendo orden y limpieza, tomando medidas para prevenir la contaminación cruzada. Para conservar la calidad de los alimentos es necesario no interrumpir la cadena de frío y en la medida de lo posible, no dejarlos fuera del refrigerador para evitar la contaminación de los mismos.

Es responsabilidad del propietario y/o representante legal de estos establecimientos, como es el caso en cuestión, cumplir las condiciones generales y específicas, para lograr preservar la inocuidad de los alimentos que se obtiene con una adecuada manipulación por los operadores, en un recinto locativamente diseñado de manera propicia para tales efectos, se hace necesario desarrollar el Plan de Saneamiento con sus cuatro elementos estructurales: Programa de Limpieza y desinfección, Programa de Desechos Sólidos, Control de Plagas y Abastecimiento de agua. La idea es consignar por escrito las estrategias y su periodicidad, para asegurar que en el espacio garantice el contenido y composición de los alimentos para hacerlos aptos para el consumo humano, libres de agentes infectocontagiosos y de contaminación directa o cruzada, a través de métodos que garanticen el mayor grado de asepsia posible del establecimiento.

No es posible mantener un espacio para manipular alimentos con la inocuidad adecuada, si los proveedores ya sean personas naturales o jurídicas, no cuentan con el concepto sanitario que los acredite como personas confiables que suministran productos de calidad y que cumplen con las normas higiénico sanitarias, no tener dicha certificación, no asegura al consumidor final que los alimentos provenientes de productores o fabricantes cumplan; si los alimentos no están protegidos del medio exterior (mesón para corte de pollo asado

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No 22812015

no está protegido) y en general todos los hechos transcritos en esta providencia que hacen parte del pliego de cargos, evidencian a todas luces que el lugar no estaba dando cumplimiento a la normatividad sanitaria aplicable.

Así las cosas, toda vez que las pruebas citadas en el acápite correspondiente son suficientes para demostrar que se presentó infracción a las normas sanitarias y que por parte del investigado no se planteó ninguna controversia en las oportunidades que la ley le consagra, este Despacho concluye que existe mérito para sancionar en los términos que se indican a continuación.

El numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), establece: *“Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución”*

Si bien es cierto el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual que fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes; en el presente caso, ha de tener en cuenta para tasar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

Así mismo, para la tasación de la sanción, además de los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, se tendrá en cuenta lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

*“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No 22812015

*8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

No existe en las diligencias argumentos jurídicos ni probatorios que permitan al ente investigador atenuar la sanción a imponer, conforme al artículo 50 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR al señor ALVARO ENRIQUE USAQUEN MUÑOZ, identificado (a) con C.C. No. 11.521.679-6, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento denominado ASADERO RESTAURANTE RICO RICO, ubicado en la Calle 13 B Sur No. 6 Este – 03, Barrio San Cristóbal Sur de la Localidad San Cristóbal de esta ciudad, con una multa de UN MILLON CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.171.863.00), suma equivalente a 45 salarios mínimos legales diarios vigentes, de conformidad con lo expuesto.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar a la parte investigada el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos".

ARTICULO TERCERO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No 22812015

PARÁGRAFO: Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado Por:  
ELIZABETH COY JIMENEZ  
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Proyectó: Maribel G.  
Fecha de elaboración: 12/02/2018

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)	
Bogotá DC. Fecha _____	Hora _____
En la fecha antes indicada se notifica personalmente a: _____	
Identificado con la C.C. No. _____	
Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: <u>12 de febrero de 2018</u> y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita dentro del expediente Exp.: <u>22812015</u> .	
_____ Firma del Notificado.	_____ Nombre de Quien Notifica

CONSTANCIA DE EJECUTORIA
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA BOGOTÁ DC
De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No: <u>0561</u> de fecha <u>12 de febrero de 2018</u> se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a las dependencias competentes



